

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-263/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y JAVIER ALDANA  
GÓMEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-263/2012**, promovido por José Manuel Rojas Ávila, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca, del Instituto Electoral del Estado de México, contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-53/2012, y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y del contenido de las constancias que obran en el expediente relativo, se desprende lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, el de Ixtapaluca.

**II. Cómputo municipal.** El cómputo municipal por el principio de mayoría relativa mencionado, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	59,448	Cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	60,207	Sesenta mil doscientos siete
	40,046	Cuarenta mil cuarenta y seis
	3,620	Tres mil seiscientos veinte
	3,002	Tres mil dos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	273	Doscientos setenta y tres
<b>VOTOS NULOS</b>	10,427	Diez mil cuatrocientos veintisiete
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>177,023</b>	<b>Ciento setenta y siete mil veintitrés</b>

El cuatro de julio siguiente, el 40 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Ixtapaluca, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**III. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados señalados en el numeral anterior, el diez de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, interpuso juicio de inconformidad, mismo que fue registrado bajo el número de expediente JI/110/2012 y resuelto el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Estado de México, de forma acumulada con el diverso JI/111/2012, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es procedente la ACUMULACIÓN del juicio de inconformidad JI/111/2012, al diverso JI/110/2012; en consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad JI/110/2012, en términos de los razonamientos vertidos en los Considerandos OCTAVO Y NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Son INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad JI/111/2012, en términos del Considerando DÉCIMO, apartado A, numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución.

CUARTO. Son INOPERANTES los agravios del Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad JI/111/2012, en términos del Considerando DÉCIMO, apartados B y C de la presente resolución.

QUINTO. SON PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios del Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad JI/111/2012, en términos del Considerando DÉCIMO, apartado A, numerales 5 y 6, de esta sentencia y, en consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD de la votación recibida en las casillas 2077 C1 y 2134 C1, correspondientes al Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

SEXTO. Se MODIFICA el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral número 40, de Ixtapaluca, Estado de México, en términos del Considerando DÉCIMO PRIMERO, de este instrumento resolutivo.

SÉPTIMO. Se CONFIRMA la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de los candidatos registrados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México."

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral que antecede, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario del referido consejo municipal 40 en el Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue enviado por la instancia jurisdiccional local, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**V. Recepción y trámite del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior.** En atención a lo anterior, el veintinueve de septiembre del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral antes descrito; por lo que, mediante acuerdo de treinta de septiembre del año en vigor, signado por

el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Superior, se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 793/2012, y a su vez remitir el medio de impugnación con sus anexos a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Recepción en Sala Regional y turno.** El primero de octubre del año en curso, a través del oficio SGA-JA-8374/2012, se recibió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio, en la Sala Regional aludida, y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JRC-53/2012.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El diez de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral señalado anteriormente, cuyo punto resolutivo es:

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente JI/110/2012 y su acumulado JI/111/2012.

La mencionada sentencia fue notificada a personalmente, el mismo día diez de diciembre de dos mil doce.

**TERCERO. Presentación del recurso de reconsideración.** El trece de diciembre de dos mil doce, la Coalición actora interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, en contra de la resolución señalada en el párrafo precedente.

**CUARTO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción del recurso de reconsideración.** El catorce de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF-ST-SGA-5045/12**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, a través del cual remitió el recurso de reconsideración y demás constancias que estimó atinentes.

**II. Turno a ponencia.** El catorce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveído de esa misma fecha, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-263/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En la especie, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se dejó de estudiar o declaró infundado un planteamiento sobre constitucionalidad o realizó una interpretación directa de la

Norma Fundamental, de ahí que no pueda ser combatida a través del presente recurso de reconsideración.

Para llegar a la anotada conclusión, cabe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

A su vez, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a)** Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b)** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguno de los supuestos previstos en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente:

1. La sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad, que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la ejecutoria que se cuestiona fue dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, de la competencia exclusiva, de la Sala Regional Toluca, por el que se revisó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", respecto a la elección del ayuntamientos de Ixtapaluca, en el Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

En ese sentido, la materia de análisis se centró en analizar una resolución de una autoridad jurisdiccional electoral local, vinculada con el proceso electoral local que se desarrolla

actualmente en el Estado de México para renovar, entre otros cargos de elección popular, los Ayuntamientos de esa entidad.

Por lo tanto, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

**2.** Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de cierto precepto, lo declaró infundado o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

Lo anterior, pues del análisis integral de la sentencia impugnada, se colige que lo resuelto por la Sala responsable, se reduce a un análisis de legalidad a fin de determinar si las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, tocante a la validez de la elección del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, estuvieron apegadas a Derecho, siendo que en ningún momento, el estudio llevado a cabo involucró un problema de constitucionalidad, calificando las alegaciones de la impugnante, por un lado, como infundados y por otro, como inoperantes.

En efecto, del escrito primigenio que da origen a la sentencia impugnada, se desprende que el argumento central y destacado del hoy actor, descansaba en solicitar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ixtapaluca, en virtud de que se había vulnerado el principio de imparcialidad, al existir un lazo de parentesco entre la Presidenta y la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con los candidatos a quinto y séptimo regidores de la planilla ganadora (prima y esposa respectivamente) de la coalición ganadora denominada "Comprometidos por el Estado de México".

Al respecto, el actor aludía como queja central, que al estar acreditado un grado de familiaridad entre las dos funcionarias de la autoridad administrativa electoral municipal con los dos candidatos a regidores, por ese solo hecho, se colmaban los supuestos del artículo 79 del Código Electoral del Estado de México y 42, fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, al considerar que a fin de proteger la imparcialidad de un proceso electoral, resultaba necesario que cualquier funcionario o servidor público se abstenga de intervenir en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos.

Por tanto, a juicio del entonces accionante, la simple presencia de ambas funcionarias electorales durante el proceso electoral y

particularmente en la sesión de cómputo municipal y de recuento, era motivo suficiente para actualizar la vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad y de las normas invocadas, debiendo excusarse de intervenir en todo el proceso electoral, y en especial, de la sesión de cómputo municipal y de recuento referida.

En otro grupo de agravios, el enjuiciante aducía que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, en razón de que por un lado, el Tribunal local responsable omitió valorar las pruebas que demostraban que no se había permitido el acceso a sus representantes en diversas casillas sin causa justificada, los cuales contaban con su nombramiento correspondiente, y por otro, que había soslayado que se ejerció presión sobre el electorado, en la casilla en donde estuvo acreditado un representante general de la coalición ganadora, no obstante tener el cargo de policía municipal.

Ahora bien, en relación al primer argumento relativo a la vulneración al principio de imparcialidad, la responsable declaró infundados los motivos de inconformidad del actor, medularmente porque ante la insuficiencia probatoria aportada por el enjuiciante en el juicio local (videograbación de la sesión de recuento y escritos de protestas), no quedaba demostrado una actuación parcial por parte de los funcionarios del Instituto electoral municipal en cuestión, que evidenciara un beneficio a la planilla ganadora durante la sesión de recuento, ni mucho menos, que se hubiese detectado la anulación o manipulación

de votos a favor del Partido Acción Nacional para otorgárselos a la coalición triunfadora.

Asimismo, la Sala Regional responsable determinó que si bien estaba acreditado el parentesco entre dos integrantes del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con dos de los candidatos a quinto y séptimo regiduría de la planilla ganadora, sin embargo, ello no era razón suficiente para afirmar que se había violado el principio de imparcialidad, pues las funcionarias electorales no estaban obligadas a excusarse, al no tener impedimento alguno para ello, esgrimiendo la Sala Regional como argumentos centrales los siguientes:

**1.-** Porque la designación de las funcionarias electorales cuestionadas fue ajustada a derecho y de manera previa al registro de candidaturas formulado por todos y cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones contendientes en el proceso electoral acaecido en el presente año en Ixtapaluca;

**2.-** Porque el actor no toma en consideración que la sola intervención de la Presidenta del Consejo o de la Vocal de Capacitación, juntas o por separado, no representan la voluntad de la totalidad de los miembros que conforman el Consejo Municipal Electoral como órgano colegiado, siendo que todo acto emanado de las autoridades electorales, en este caso, de una autoridad electoral municipal, debe ser adoptado de manera colegiada, por mayoría y no por uno o dos de sus integrantes.

**3.-** En esa línea, la Sala Regional responsable argumentó por lo que hace a la intervención de la Vocal de Capacitación en cuestión, que conforme a sus atribuciones conferidas, resultaba inconcuso que no figura como integrante del Consejo Municipal con voz y voto, es decir, no tiene injerencia para adoptar decisiones que afecten los intereses de los participantes en un proceso electoral, en tanto que las facultades que dicha funcionaria electoral tiene encomendadas legalmente, se constriñen al ejercicio de funciones de orden técnico y no de toma de decisiones; por tal motivo, no se encontraba constreñida a manifestar impedimento alguno para desarrollar su función.

**4.-** Asimismo, tampoco se encontraba obligada a excusarse la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca, para poder conocer y resolver acerca de todas las cuestiones inherentes al proceso electoral de mérito; pues no tiene por sí, la facultad de adoptar decisiones que trasciendan a los actos emanados de todas y cada una de las etapas que conforman a un proceso electoral, dado que las resoluciones y acuerdos que adopta el consejo no son unipersonales sino colegiadas, y si bien es cierto, la Presidenta cuenta con un voto de calidad en caso de empate, lo cierto es, que el actor, no hizo valer alguna circunstancia especial o concreta, que diera lugar a establecer si en la especie, se dio o no esa supuesta intervención y que la misma, hubiere sido sustancial para considerar que se actualizó un supuesto de parcialidad, bajo conductas irregulares desplegadas por la Presidenta del citado consejo que

beneficiaran o perjudicaran a alguna de las partes, o que fueran contrarias Derecho.

**5.-** Porque de las pruebas aportadas tampoco se advirtió mala fe por parte de las integrantes de la autoridad electoral municipal, ni tampoco se adujo o demostró circunstancias concretas en las que ambas funcionarias hubiesen actuado en beneficio de los candidatos con las que se les vinculó, pues si bien se acreditó la relación de parentesco con los candidatos, no debía perderse de vista que antes de que se actualizara la circunstancia que se examina, éstas ocuparon el cargo para el que fueron designadas por cubrir los requisitos y trámites que se establecieron para tal efecto por parte del Servicio Electoral Profesional, y que por razones ajenas a su voluntad, posteriormente fueron designados los candidatos con los que tienen los vínculos de parentesco.

En ese tenor, la Sala Regional responsable, estimo que en tanto no exista una disposición jurídica de orden público, que tenga como fin justificado limitar el derecho fundamental consagrado en el artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ampara el derecho de las personas cuestionadas de dedicarse al trabajo que les acomode, no existe fundamento legal para determinar que ha existido una trasgresión al principio de legalidad y de imparcialidad.

**6.-** Señaló la Sala Regional en apoyo a la Jurisprudencia 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, de rubro "**FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", y en diversos precedentes dictados por esta Sala Superior, que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; pues, en ambos casos, la finalidad del órgano reformador es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con imparcialidad, independencia y en estricto apego a la normatividad aplicable, suprimiendo toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones. Lo anterior, en apoyo a la *ratio essendi* del criterio sostenido por esta la Sala Superior de en la jurisprudencia 1/2011, de rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

En esa tesitura, la Sala Regional sostuvo que en atención a la existencia de mecanismos de designación, que llevan inmersos el cumplimiento de requisitos que aseguren no sólo la calidad de imparcial, sino también de objetividad, legalidad, certeza, independencia y profesionalismo, no debe considerarse de

manera apriorística que se violenta el principio de imparcialidad por el solo hecho de existir una relación de parentesco entre las personas que tienen funciones de autoridades electorales y las postuladas para integrar a los órganos del poder público, pues resulta insuficiente la simple presunción de parcialidad de la autoridad electoral para modificar o anular los resultados de una elección, al privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados y, en atención a este principio, debe demostrarse que la persona tildada de parcial tiene facultades que la hagan apta para incidir en el proceso electoral y que efectivamente desplegó conductas en contra de su deber de mantenerse neutral y conducirse conforme a Derecho.

**7.-** Finalmente, concluye la Sala Regional que la elección cumplió con los principios rectores de la materia electoral, dado que por un lado, la Vocal de Capacitación no forma parte del órgano colegiado de decisión que constituyó propiamente el Consejo Electoral Municipal de Ixtapaluca, y, por cuanto hace a la Presidenta de dicho Consejo, no se denunciaron ni tampoco demostraron conductas irregulares o infractoras de la norma electoral que hayan sido desplegadas por parte de dicha servidora electoral; por tanto, no existió una afectación a los principios de imparcialidad e independencia que deben regir el actuar de toda autoridad electoral, invocando la Sala Regional que en similares términos, lo ha considerado esta Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado con la clave **SUP-JRC-55/2012.**

Por lo que hace a los agravios relativos a que se impidió acceso a las casillas a representantes generales del Partido Acción Nacional y que se ejerció presión y coacción sobre ellos, la Sala Regional responsable los declaró por un lado **infundados** y por otra **inoperantes**, lo primero ya que no se aportaron pruebas para acreditar lo denunciado, además de que con las actas electorales quedaba demostrado que ese partido sí contó con representantes en las mesas directivas de casilla.

Finalmente, en cuanto al motivo de disenso relativo a que un representante general de la coalición ganadora, ejerció presión en las casillas donde estuvo acreditada, al tener el cargo de policía municipal, la Sala Regional los declaró por un lado, **infundados** toda vez que se acreditó en autos que dicha persona renunció a su cargo de policía un día antes de la jornada electoral; que no tenía funciones de mando superior; por lo que al día de la jornada electoral no ejercía el cargo de policía, sino funciones de carácter administrativo; además, que en las diez casillas estuvieron presentes los representantes acreditados por la coalición ante las mesas directivas, por lo que la representante cuestionada no pudo actuar permanentemente, menos coaccionar el voto. Por otro lado, se calificaron de **inoperantes** sus agravios, dado que parte de sus consideraciones resultaban reiteraciones de lo expresado en la instancia primigenia.

Como se aprecia de lo anteriormente señalado, la Sala Regional Toluca al dictar la resolución cuestionada, no involucró

ninguna temática sobre la constitucionalidad de algún precepto, siendo insuficiente lo señalado por el actor en su escrito de demanda para justificar la procedencia del presente recurso impugnativo al señalar que la Sala Regional responsable inaplicó los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 79 tercer párrafo, y 299 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México y el artículo 42 fracciones I, XIV y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En efecto, de la lectura de la demanda que da origen a la sentencia impugnada, no se advierte que el actor hubiese solicitado alguna inaplicación de forma expresa o implícita de algún precepto normativo, contrario a la Carta Magna, pues sus alegaciones sólo se centran a evidenciar que al estar acreditado el grado de parentesco entre dos funcionarios electorales del Consejo Municipal con los candidatos a quinto y séptimo regiduría de la planilla ganadora (prima y esposa), debieron de haberse excusado de actuar en todo el proceso electoral local, al tener un impedimento legal, de conformidad con el 42 fracciones I, XIV y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y al no hacerlo se violó el principio de imparcialidad.

Ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que lo controvertido sólo involucra aspectos

de mera legalidad, siendo que el diseño del recurso de reconsideración, únicamente permite que sean analizadas, excepcionalmente, las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, que impongan una inaplicación expresa o implícita de un precepto constitucional; que haya omitido el planteamiento sobre ese tópico; que se haya declarado inoperante o infundado esa alegación o que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional.

Lo anterior es así, pues la Sala Regional responsable se constricto a analizar los conceptos de agravios que le fueron formulados por el hoy actor, declarándolos por un lado infundados y por otro inoperantes, externando los motivos y fundamentos por los cuales estimo que no se actualizaban los extremos de los artículos 299 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México y el artículo 42 fracciones I, XIV y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Empero, de la revisión integral de la resolución impugnada, no se advierte pronunciamiento alguno, por el cual se derive alguna inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, por ser contrario a la Constitución federal, ni tampoco se desprende pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, reduciéndose su análisis a un estudio

de mera legalidad, en el cual declaró infundados e inoperantes los agravios, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En consecuencia, al ser evidente que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el dispositivo antes mencionado, lo procedente es la improcedencia del presente recurso de reconsideración y, por ende, su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al Partido Acción Nacional, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede el Toluca, Estado de México; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la referida Sala Regional y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**